



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C-ORTOPEC S.A.S.

DEMANDADO: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00138-00

ASUNTO:

Procede el despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción solicitadas por las partes, la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros INEMBARGABLE en Davivienda y la solicitud acumulación de medida radicada por un tercero, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los apoderados judiciales de las partes demandantes y demandada, mediante memoriales suscritos el 09 y 10 de febrero de 2023, presentan un acuerdo de transacción con el fin de que el despacho decrete la terminación proceso y se ordene la entrega de los depósitos judiciales por el valor acordado, esta titular luego de realizar el respectivo control de legalidad al expediente para ver la viabilidad de lo pretendido, observa que en el archivo 0098 del expediente principal reposa la respuesta enviada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria de ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda habilitada por la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S con el NIT 900879006, son INEMBARGABLES conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La medida está recayendo sobre una cuenta inembargable a pesar de que cuando se libró la medida se advirtió que no aplicaba sobre cuentas inembargables; sin embargo, la entidad desconoció la orden impartida y procedió a retener el dinero y a ponerlo a disposición de este despacho, dineros que provienen de una cuenta inembargable, tal como lo certificó el ADRES,

Ahora como los contendientes presentan una transacción de las pretensiones de la demanda y solicitan que se pague con los depósitos retenidos en la cuenta de ahorros No 256500047905 habilitada por la Clínica Santa Tomas, dineros que son inembargables por tener una destinación específica distinta a la que aquí se debate, los cuales por mandato del artículo 63 y numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora los contendientes presentan una transacción de las pretensiones de la demanda y solicitan que se pague con los dineros retenidos de la cuenta de ahorros No 256500047905, de Davivienda, habilitada por la Clínica Santa Tomas con el NIT 900879006, la cual quedó plenamente certificado por el ADRES, que es una cuenta inembargable, por lo tanto, el juzgado considera que no puede aprobarse la transacción porque los dineros con los que se pretende satisfacer las pretensiones de la demanda provienen de una cuenta inembargable, que por desconocimiento de la orden judicial impartida se encuentran a disposición del juzgado pero eso no le quita que el dinero sea inembargable, y en consecuencia se decreta de inmediato

el levantamiento de la medida cautelar aplicada sobre la cuenta de ahorros habilitada por la Clínica Santa Tomas en Davivienda SA y se devuelva el depósito judicial a la cuenta que la demandada tiene en el banco para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud de que se aplique la regla sobre embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados lo cuales surten efectos respecto a todos los acreedores, no se accederá habida cuenta que en este asunto mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, el despacho ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con los títulos de ejecución en contra de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S, para que comparecieran dentro de los cinco (05) días siguientes hacer valer sus créditos, el emplazamiento se surtió en debida forma y vencido el termino el día 07 de diciembre de 2022, no se hicieron presentes los acreedores para hacer efectivo su crédito, por lo tanto, su pretensión es extemporánea al haber sido radicada en el mes de marzo de 2023, cuando había precluido la oportunidad para comparecer al proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. NO APROBAR, el acuerdo de transacción presentado por las partes C-ORTOPEC S.A.S, CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR S.A.S. y la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar aplicada a la Cuenta de ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda, habilitada por la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S con el NIT 900879006.
3. Devolver los dineros puesto a disposición de este despacho en el título judicial No 424030000740713, de fecha 03 de marzo de 2023, por valor de \$775.564.282,58. a la cuenta de ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda, que posee la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S con el NIT 900879006, en esa entidad financiera.
4. NEGAR, la pretensión de acumulación de proceso y medidas cautelares presentada por apoderado judicial de INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES DEL CARIBE, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd3d19babba41abb643dc5a3cb3bba5e934af3719b66f44aa6eea**

Documento generado en 17/03/2023 8:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>